



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

**FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FERNÁNDEZ, Licenciado en Derecho y Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, en la provincia de Cádiz;**

**CERTIFICO:** Que la Excmo. Corporación Municipal reunida en sesión plenaria de carácter ordinario, celebrada en primera convocatoria el día 25 de mayo de 2017; adoptó, entre otros, el acuerdo que se transcribe según el tenor literal del acta de la citada sesión:

**“2.3.- Expediente relativo a la aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas fiscales números 8 y 11 para el presente ejercicio de 2017 y resolución de las alegaciones.**

Se da cuenta de propuesta de la Delegación Municipal de Hacienda relativa a los escritos de alegaciones presentados por Don #Manuel Carmona Lara# [M.C.L.] en representación de Comunidad de Propietarios “C.R. LA SERENA”, por Don #José María Muñoz Benítez# [J.M.M.B.] en representación de Comunidad de Propietarios “C.R. NOVO ATLÁNTICO GOLF”, por Don #Pedro Calle Cumbreño# [P.C.C] en representación de Comunidad de Propietarios “C.R.COSTA GADIR”, por Don #Juan Carlos Zubiela Osorio# [J.C.Z.O] en representación de Comunidad de Propietarios “C.P. LA MARIPOSA”, Doña #M.ª Luisa Frías López# [M.L.F.L.] en representación de Comunidad de Propietarios Unifamiliares y Apartamento “C.R. COSTA GALEA”, por Don #Luis María Gómez Calleja# [L.M.G.C.] en representación de Comunidad de Propietarios “BOLONIA GOLF FASE III”, de Comunidad de Propietarios “BALCON DEL NOVO”, de Comunidad de Propietarios “RIBERA DEL GOLF FASE I”, de Comunidad de Propietarios “MIRADOR DEL UNO”, de Comunidad de Propietarios “LAS PALOMAS”, de Comunidad de Propietarios “LA LOMA III FASE”, de Comunidad de Propietarios “JARDIN DEL UNO”, de Comunidad de Propietarios “GREEN ONCE”, de Comunidad de Propietarios “VALDERRAMA”, de Comunidad de Propietarios “RESIDENCIAL HOYO 27”, de Comunidad de Propietarios “PRADOMAR”, de Comunidad de Propietarios “EL CORMORÁN”, por Don #Mateo Jesús García Panés# [M.J.G.P.] en representación de Comunidad de Propietarios “BRISAMAR GOLF”, por Don #Raúl Huerta Marín# [R.H.M.] en representación de Comunidad de Propietarios “RIBERA DEL GOLF 2”, por Don #José Manuel Vázquez de la Puerta# [J.M.V.P.] en representación de Comunidad de Propietarios “LAS BUGANVILLAS”, por Don #Jesús Navarro Galle# [J.N.G.] en representación de Comunidad de Propietarios “AUGUSTA GOLF” por Doña #Manuela Ramírez Díez# [M.R.D.] en representación de Comunidad de Propietarios “RESIDENCIAL HOYO 4” por Don #Francisco Javier Urrestarazu Miñaur# [F.J.U.M.] en representación de Comunidad de Propietarios “COSTA GREEN”, por Don #Joaquín de Andrés Martínez# [J.A.M.] en representación de Comunidad de Propietarios “HOYO 12”, por Doña #Mónica Arrien Araluce# [M.A.A.] en representación de Comunidad de Propietarios “VIOLETAS DEL MAR”, por Don #Francisco Monago Barjola# [F.M.B.] en representación de Comunidad de Propietarios “EL PINAR DEL NOVO”, por Don #Emilio

1/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M000671a147001f1848007e1076050c1dw

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M000671a147001f1848007e1076050c1dw>

Manuel García Espinola# [E.M.G.E.] en representación de Comunidad de Propietarios "RESIDENCIAL EL TRÉBOL", de Comunidad de Propietarios "RETAMA GOLF" y de Comunidad de Propietarios "INTERCOMUNIDAD DE PROPIETARIOS LOMA DE SANCTI-PETRI, TR-15", al expediente de Modificación de las Ordenanzas Fiscales n.º 8 y n.º 11 para el 2017.

Consta en el expediente el informe evacuado desde "Chiclana Natural, S.A.", de la Intervención de Fondos y los del Servicio de Rentas por disposición del Teniente Alcalde Delegado de Hacienda.

Teniendo en cuenta:

**A) Escritos de alegaciones presentados por Comunidad de Propietarios "C.R. LA SERENA", por Comunidad de Propietarios "C.R. NOVO ATLÁNTICO GOLF", por Comunidad de Propietarios "C.R. COSTA GADIR", por Comunidad de Propietarios "C.P. LA MARIPOSA", por Comunidad de Propietarios Unifamiliares y Apartamento "C.R. COSTA GALEA":**

**PRIMERO.-** Aunque se trata de distintos escritos de alegaciones presentados por distintos interesados, existe una identidad absoluta entre ellos, difiriendo tan solo en el nombre y domicilio, siendo la parte expositiva de las alegaciones exactamente iguales entre si, por lo que procede su acumulación en uno solo, conforme dispone el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar o resolver el procedimiento".

**SEGUNDO.-** Se cumple los requisitos legales de tiempo, forma y legitimación, exigidos por los artículos 17.1 y 18.b), ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**TERCERO.-** Los/as interesados/as realizan una serie de consideraciones contrarias a las modificaciones propuestas como la nulidad de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Alcantarillado y Depuración por motivo de inconstitucionalidad tributaria, nulidad del artículo segundo al mantener el mismo hecho imponible que la aprobada en diciembre de 2012, nulidad de la Ordenanza nº 11 por ser contraria a la ley tributaria y vulnerar el principio de igual, nulidad de ambas ordenanzas por contravenir el artículo 9 y 16 de la Ley de Haciendas Locales y en la cuota de trasvase no se informa de los cálculos y parámetros efectuados, por lo que se debe de reponer el expediente al momento de la elaboración de los estudios técnicos económicos y financieros de la ordenanzas con indicación de todos los datos aquí referidos.

**CUARTO.-** El expediente administrativo seguido para la Modificación de las Ordenanzas Fiscales para el 2017, es el establecido en los artículos 15 al 47 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

2/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dando estricto cumplimiento al procedimiento establecido al respecto.

**QUINTO.-** La nulidad alegada por motivo de inconstitucionalidad carece de fundamento ya que las modificaciones propuestas tiene su motivación jurídica en el artículo 133 de la Constitución de 1978 que dispone: "Las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes", por su parte el artículo 142 de la citada Constitución dispone: "Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas", fruto de ambos artículos es el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en cuyo artículo 2.1.b) enumera los recursos que integran las Haciendas locales, entre los que se encuentran los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras entidades locales.

Por su parte el artículo 20.B) 4 del citado Texto Refundido establece que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

r) Servicios de Alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

f) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche en líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.

Es evidente que la potestad normativa de las entidades locales y por tanto el procedimiento utilizado para llevar a cabo las modificaciones propuestas de las Ordenanzas Fiscales nº 8 y nº 11, se ha realizado dentro de las competencias propias y con el máximo respeto a la Constitución y a las Leyes establecidas, por lo que no procede hablar de nulidad ya que no se da ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El procedimiento seguido es el establecido en los artículos 15 al 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incorporándose al expediente el estudio económico financiero de ambas tasas, tal como dispone el artículo 25 del citado Texto Refundido en su nueva redacción dada por la Disposición Final Cuarta de la ley 2/2015, de 10 de marzo, de Desindexación de la economía española: "Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total

3/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55

M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor del mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente", siendo este el principal motivo de oposición por inconstitucionalidad manifestado por los interesados.

Si bien es cierto que el estudio económico financiero es un instrumento necesario para justificar la exacción de la tasa sin embargo resulta cuanto menos curioso que no se haya hecho referencia en las alegaciones a las formalidades del informe técnico económico tal como vienen reguladas en los artículos 24 y 25 del citado Texto Refundido (TRLRHL) que recogen las pautas que han de contemplarse en lo referente a la modificación o establecimiento de las cuotas tributarias de las tasas de ámbito local, es decir, las tarifas.

Tal como establecen las diferentes alegaciones con base en la jurisprudencia "la tasa tiene como objeto la financiación del servicio para la cual se exige; lo que legitima el cobro de la tasa es la provocación de un gasto o coste, de lo que se deriva la exigencia de justificar la exacción de las tasas mediante la memoria económico financiera impuesta por los indicados preceptos (...) instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria como resultado de la valoración de la relación de costes globales e ingresos referentes a la prestación de servicios (...)".

Pues bien, este parámetro, se encuentra perfectamente justificado ya que se establecen los conceptos de gastos a cubrir con la de ingresos tarifarios entendiendo por tales conceptos, los principales como la reparación y conservación, servicios bancarios, compra de otros aprovisionamientos (que de otro lado si son parámetros que deben cubrir la justificación del estudio Económico o Memoria y que están dentro de los requisitos que se establecen para dicha justificación y que se mencionarán posteriormente). Así lo establece el art. 24.2 "(.....) Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa,(....)".

En este sentido ni que decir tiene que, aunque los artículos 24 y 25 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (y los referentes a la Ley de Tasas y Precios Públicos) son los únicos que en normativa local establecen criterios a seguir en la justificación económica, sin embargo no establecen un número clausus de criterios sino que la justificación se debe de dar a través de la memoria o estudio económico de la Tasa que tiene por objeto la financiación del servicio y que lo que es irrefutable, es la existencia del estudio o memoria que es la que justifica dicha tasa. Circunstancia perfectamente cubierta en el caso que nos ocupa.

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo*

4/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

*razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.*

En el mismo sentido se expresa el artículo 25 del mismo texto legal que dispone: *"los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente".*

Igualmente el art. 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria: *"Artículo 20. Memoria económico-financiera. 1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas".*

Con vista en los reseñados artículos, los parámetros con carácter cerrado para justificar una memoria no vienen establecidos reglamentariamente sino que están abiertos y tienen carácter flexible.

Así, a través del artículo 24 de la TRLRHC se establecen sucintas reglas que se han de cumplir a la hora de elaborar los informes económicos:

1.- Límite máximo del importe de las tasas, no podrá exceder del coste real o previsible del servicio (art. 24.2).

Circunstancia que perfectamente queda acreditada en la relación de los gastos a cubrir con los ingresos tarifarios. Pongamos a tal efecto como ejemplo la justificación que se hace en el informe estudio económico de la Tasa de Alcantarillado y Depuración de Vertidos, en el total de gastos a cubrir de 5.118.804,08 euros con los ingresos tarifarios 4.245.798,92 euros.

2.- Que en el cálculo del límite anterior se tendrán en consideración los costes directos e indirectos, expresándose nítidamente en el estudio económico que los gastos a cubrir con los ingresos tarifarios se calculan a través de los datos aportados por nuestros registros contables que están debidamente auditados y registrados en la administración local y mercantil competente y consecuentemente justificados.

3.- Para la determinación de la cuantía de la tasa podría tenerse en cuenta criterios generales sobre la capacidad económica de los obligados (art. 24.4)", además de la

5/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

estructura de la cuota tributaria podrá determinarse por un importe fijo, variable o combinación de ambos (art. 24.3).

Parámetros que son opcionales y que ofrecen criterios generales para la cuantificación.

Es decir, el principio que relaciona el coste del servicio con los ingresos de la tasa, tienen un carácter flexible ya que la norma habla de "En general...", no obstante los puntos anteriores se encuentran perfectamente incardinados en los informes económicos relativos a las tasas que se alegan.

El carácter flexible, se puede explicar por los artículos 24.2 y 24.4. a este respecto, en lo referente al apartado 1, en referencia al límite máximo permitido del coste real o previsible tal como establece la jurisprudencia (STS 4335/1997 de 19 de junio STS, 3150/2002 de 23 de Marzo): "No son los términos de comparación utilizables para determinarlas, en cuanto a la cuantía, los costes y liquidaciones concretas, sino los reales o previsibles que globalmente pueden representar para cada corporación la prestación de estos servicios (....)". Al respecto, tanto en el estudio económico o memoria de la tasa de agua como en el de alcantarillado y depuración se especifican los gastos previsible a cubrir de manera global, remitiéndonos a dichos informes. Cumpliendo consecuentemente y tal como establece la jurisprudencia, con lo que dice la normativa aplicable.

En definitiva, los informes se han elaborado respetando los criterios que vienen establecidos en la normativa vigente y los entendemos absolutamente ajustados a la normativa no sólo por su propia existencia sino por su contenido viable para al objeto que persiguen que es el ser un documento que justifica el coste preciso del servicio habiéndose incorporado al expediente de forma previa a la adopción del acuerdo provisional de modificación de la tarifa de las tasas, siendo a su vez absolutamente garantista para el administrado. Además, ahondando más en el tema, los dos informes o estudios económicos elaborados y remitidos desde la empresa municipal (uno para cada servicio) son el resultado del análisis y cálculos realizados internamente con la información registrada y soportada tanto en los registros contables de Chiclana Natural, S.A. como en su aplicación de gestión de los servicios. Debe indicarse igualmente que la información contable, además de ser auditada anualmente por auditores externos es fiscalizada a posteriori por la Intervención Municipal. Adicionalmente, también es obvio indicar que las cifras e información expresadas son fiel reflejo de los recogidos en otros informes o reportes de información que desde dicha empresa municipal se remiten con carácter periódico tanto al Ayuntamiento de Chiclana (algunos aportados con este informe), al Ministerio de Hacienda o a otras entidades de control, como la Cámara de Cuentas. En consecuencia, los datos y fundamentos que sirven para la conformación de dichas memorias económicas se encuentran a disposición de cualquier interesado en el procedimiento.

Igualmente, con la aprobación de la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen criterios de cálculo de coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales, se confirma que criterio de determinación del coste efectivo se considera

6/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

que deben estar integrados por costes reales directos o indirectos que se deriven de la ejecución de los gastos, estableciendo en su artículo 3, el cálculo de coste efectivo de los servicios; en su artículo 4, los gastos directos imputables a los servicios y en su artículo 5, los gastos indirectos e imputación a los servicios. Que se encuentran justificados en las memorias reseñadas tal como se establece en la propia Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1999 que ha considerado que han de tenerse en cuenta *“los gastos de personal, de material y de conservación, cargas financieras y amortización de las instalaciones directamente afectadas (...)”*.

En definitiva, los informes-memorias económicas, detallan y justifican el coste previsto del servicio por lo que entendemos no ajustada a derecho la alegación que versa sobre la nulidad de las ordenanzas ni por ausencia de dicho informe ni por falta de justificación del valor del mercado, ni por falta de cumplimiento en los parámetros requeridos en la normativa vigente y de aplicación.

Queda manifiestamente claro en ambos estudios económicos, tanto para el alcantarillado y depuración como para el suministro de agua, que los costes totales previstos del servicio superan a los ingresos previstos. En el caso del alcantarillado y depuración dicha diferencia asciende en la situación actual a 1.125.509,16 euros y una vez implantada la modificación propuesta a 873.005,16 euros. Para el suministro y distribución de agua, estas cifras serían de 220.156,02 euros y 729,37 euros. Estas cifras reflejan meridianamente que a pesar de las subidas propuestas existe margen, sobre todo en el caso del alcantarillado y depuración, para que los ingresos debieran incrementarse hasta cubrir la totalidad de los costes necesarios.

Por otro lado, en relación con los costes de los servicios que se incluyen en el estudio económico deben hacerse las siguientes consideraciones:

- Los costes que se incluyen en los estudios económicos se obtienen a partir de datos reales de los ejercicios precedentes con los necesarios ajustes que técnica y económicamente deben realizarse para alcanzar la cifra final. Esta cuestión se contrapone directamente con lo expresado en algunas de las alegaciones en las que se extrapolan cifras para 2017 a partir de previsiones del ejercicio 2012, llegando a conclusiones totalmente que se alejan de la realidad.

- Tal y como establece la normativa todos los costes que se han tomado para el estudio económico están directa o indirectamente relacionados con el servicio, y no se ha incluido importe alguno ajeno a los mismos. De igual manera no se han incluido conceptos que no estén permitidos por la normativa a la que se ha aludido anteriormente.

7/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

- Teniendo en cuenta la evolución del IPC en los últimos años, este índice tiene una incidencia directa en el coste de los suministros y servicios necesarios para atender correcta y adecuadamente los fines de esta empresa municipal. Desde 2008 (último año de revisión de las Ordenanzas Fiscales de la tasa del suministro de agua) hasta el año 2016 la suma acumulada del IPC ha sido del 11,4%.

- El déficit tarifario supone un peligro importante para el servicio ya que obliga a prescindir de tareas o actuaciones que son muy necesarias para un correcto funcionamiento del ciclo integral del agua. Estas carencias quizá no tienen efecto alguno a corto plazo pero a medio y largo plazo tendrán un impacto importante que resulta conveniente y necesario remediar cuanto antes.

- Cada vez más son mayores las exigencias normativas y obligaciones que deben cumplirse por parte de las empresas y en particular por las entidades que operan en el sector del agua y el medio ambiente. Requisitos en materia de seguridad laboral, sanidad, seguridad informática, etc, obligan a tener que afrontar mayores gastos, en muchos casos incluso sin tener planificación o previsión de los mismos.

Por otro lado, en relación con los ingresos de los servicios que se incluyen en el estudio económico deben hacerse las siguientes consideraciones:

- Como primera cuestión que debe resaltarse es necesario poner de manifiesto que las Ordenanzas Fiscales del suministro y distribución de agua no se modifican desde el ejercicio 2008. En el caso del alcantarillado y depuración esta misma circunstancia no se produce desde el ejercicio 2012, a pesar de estar recogido en el Plan de Ajuste Municipal, como ya se ha mencionado en distintas ocasiones.

- Los ingresos que se incluyen en los estudios económicos se obtienen a partir de datos reales de los ejercicios precedentes con los necesarios ajustes que técnica y económicamente deben realizarse para alcanzar la cifra final. Esta cuestión se contrapone directamente con lo expresado en algunas de las alegaciones en las que se extrapolan cifras para 2017 a partir de previsiones del ejercicio 2012, llegando a conclusiones totalmente que se alejan de la realidad.

- Para obtener la cifra total de ingresos se han tomado en consideración, como no puede ser de otra manera, los efectos que las distintas tarifas previstas tienen en el estudio, no obviando ninguna de ellas.

- En lo que respecta a la referencia que se hace en las alegaciones a la "subida lineal" de las tarifas debe aclararse que la progresividad de las mismas ya venía recogida en anteriores Ordenanzas y que en esta propuesta se mantienen. De igual manera el cálculo del incremento en porcentaje de la propuesta debe realizarse sobre el total de la factura y no en relación con el precio unitario. En este sentido, no cabe duda que como también ya se ha dicho toda propuesta de incremento tiene mayor impacto en los grandes consumidores, al contrario de lo que se pretende exponer en algunas de las alegaciones.

8/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M000671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chilelana.es/validacionDoc?csv=M000671a147001f1848007e1076050c1dW>





## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

- En relación con la evolución del agua facturada en los últimos ejercicios, y a pesar de lo expuesto en las alegaciones, a continuación se muestran los datos de los ejercicios 2008, 2012 y 2016:

- Ejercicio 2008 : 5.861.021 m<sup>3</sup>
- Ejercicio 2012 : 5.304.996 m<sup>3</sup>
- Ejercicio 2016 : 5.448.501 m<sup>3</sup>

Obviamente se observa la reducción en los consumos facturados, situación ésta que ya se ponía de manifiesto en el Informe, en el que se mencionaba una reducción de consumo en el periodo 2008-2012 del 11,55%.

- Finalmente, sólo queda exponer como resumen que una reducción de consumos, una estabilidad en las tarifas y un incremento permanente de costes sólo tiene como resultado el déficit tarifario, a pesar de todas las distintas y variadas medidas que se han implantado en los últimos años para hacer sostenible los servicios.

**SEXTO.-** En cuanto a la nulidad del artículo 2 de la Ordenanza Fiscal nº 8 Reguladora de la Tasa de Alcantarillado y Depuración ya que mantiene el mismo texto que la del 2012, es evidente que no se ha producido variación alguna ya que el Hecho Imponible de la Tasa sigue siendo el mismo y justificado su coste y estudio económico con todo lo expuesto en el punto Quinto del presente informe.

**SÉPTIMO.-** La nulidad de la Ordenanza Fiscal nº 11, con independencia de los estudios económicos y la subida propuesta ya analizados anteriormente, por motivos de introducir la Tarifa de Riego, así como la Tarifa Social, considerándolo como un trato discriminatorio y diferenciado entre los contribuyentes que vulnera el artículo 14 de nuestra constitución, hemos de indicar que los tiempos actuales y los compromisos medioambientales del municipio obligan a las entidades públicas a asumir el principio de responsabilidad, así como consecuentemente implantar una forma de gestión de los recursos hídricos en el que se tengan muy presentes criterios de sostenibilidad. En este sentido, resulta fundamental priorizar en los usos del agua, tanto para asegurar que dicho recurso cubre las funciones básicas de la sociedad como por garantía de sostenibilidad de los ecosistemas. Las tarifas establecidas y las Ordenanzas Fiscales son herramientas que pueden contribuir directamente a la consecución de los objetivos mencionados.

De los estudios de tarifas realizados, según datos del INE en España y en Europa, se deduce que el consumo disminuye de manera significativa conforme aumenta el precio, existiendo una relación inversa entre ambos. Esta relación inversa entre precio y consumo, se encuentra también referido en distintos artículos publicados, como por ejemplo en el artículo "Los Efectos de la Aplicación de Nuevas Tarifas del Agua en el Regadío Español" de

9/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55

M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

José María Sumpsi Viñas (1998), en el que se afirma que cuando hay un aumento de tarifas uno de los efectos que origina es una disminución del consumo de agua de riego.

Según se establece en la Ley de Aguas, la demanda de agua para uno o varios usos, se rige por cinco parámetros: volumen demandado anualmente y su distribución en el tiempo, volumen retornado al sistema, calidad exigida al recurso hidráulico, calidad con la que se retorna el recurso y garantía de suministro. Distinguiéndose la demanda consuntiva (cantidad de agua que se consume y que no retorna al sistema). En el caso del agua para uso de riego que se recoge en la propuesta de Ordenanzas Fiscales (con sistema e instalaciones de riego totalmente independientes), además no se retorna agua al sistema de alcantarillado, no pudiéndose reutilizar para otros usos una vez depurada.

Establece igualmente el art. 111 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas lo siguiente: "3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos".

Según lo expuesto hasta el momento, consideramos que permite la normativa establecer tramos de consumo y tarifas diferenciadas con criterios de progresividad o que estén encaminadas a incentivar consumos responsables y uso eficiente del agua.

Además, el propio Plan Especial de Sequía del Plan Hidrológico de Guadalete-Barbate, propone hacer modificaciones de las tarifas que permitan reducir el consumo y por tanto cumplir con los requisitos del mismo. El "Plan Especial de Sequía Distritos Hidrográficos Guadalete-Barbate y Tinto-Odioel-Piedras" del "Plan Hidrológico de Guadalete-Barbate" establece que incluso en la fase de estado de normalidad de una situación de sequía se puede establecer como medida el "impulsar el establecimiento de políticas de tarificación que incentiven el ahorro y penalicen los consumos excesivos". Así mismo en la fase de estado de alerta de una situación de sequía podemos establecer como medida el "intensificar las campañas de ahorro en abastecimiento, incorporando en la medida de lo posible otras fuentes de suministro y acudiendo si es necesario a propuestas más severas, como la prohibición de utilización de agua potable para riego de parques y jardines públicos y, en su caso, privados, baldeo de calles, llenado de piscinas, etc. Se podrá asimismo incluir la medida de disminución de la presión en horario nocturno y anticipar a esta fase la modificación coyuntural de tarifas inicialmente prevista para la situación de emergencia".

El problema es, más bien, cómo evitar un consumo excesivo para llegar a términos de ahorro y eficiencia.

*"Cuando el abastecimiento se hace a través de las redes municipales (o supramunicipales) del servicio, se beneficiarán todos los usuarios conectados a ellas, con independencia de la actividad que realicen y del destino de las aguas (viviendas, locales comerciales, industrias, servicios, usos públicos). (.....) Dada la imposibilidad de establecer*

10/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

*distintas redes de abastecimiento para los distintos usos, lo que importa es priorizar claramente los usos comprendidos en el concepto genérico de abastecimiento. Éste es un uso «global», para decirlo en terminología urbanística, que comprende una pluralidad de usos específicos, entre los que hay que establecer una prelación, para tener criterios claros de actuación en situaciones de escasez. La prioridad absoluta es la alimentación, la higiene y la salud, es decir, el contenido genuino del derecho al agua. El establecimiento de esa prelación debería tener consecuencias en cuanto a la prestación del suministro, pues no es exigible con la misma intensidad para el consumo doméstico que para otras actividades.(...)”.*

Relativo a lo anterior, la STSJ de Navarra de fecha 13 de abril de 2000, señala que "Es por lo tanto, totalmente justificable este diferente tratamiento del consumo para riego del doméstico, e incluso en el mixto de ambos, considerar un consumo mínimo normalizado en términos generales, partiendo de un estándar general de consumo doméstico. Y ello porque como afirma el representante de la Mancomunidad, los usos domésticos han de priorizarse, por imperativo del artículo 58 de la Ley de Aguas, frente otros usos como los de regadío o recreativos, estando por lo tanto plenamente justificada, dentro de la prelación de usos privativos del agua, que estos últimos consumos resulten más gravados que los de carácter preferente."

En este mismo sentido, entendemos fuera de toda duda la inexistencia de discriminación en la distinción de la tarifa para uso doméstico y la tarifa para uso de riego, como tampoco debe existir entre la tarifa doméstica y la industrial que también son diferentes.

Estamos hablando de una tarifa de riego asumida proporcionalmente entre los partícipes y no cabe sino considerar que los gastos generados por el funcionamiento de la Comunidad que realiza la gestión y por los demás elementos necesarios para su funcionamiento no pueden ser imputados a una parte concreta de los comuneros sino que debe ser repartida en proporción entre todos ellos.

Por ello, la tarifa para uso de riego, debe ser prioritariamente individualizada de la tarifa para uso doméstico, puesto que:

En primer lugar, en general, las zonas ajardinadas las cuales se ven abastecidas por el agua destinada al riego, son zonas comunes de las Comunidades de Propietarios, por lo que deben ser soportadas por las cuotas comunitarias ordinarias de la misma, no siendo individualizables a los distintos propietarios, sino que deben ser asumidos por todos en común.

En segundo lugar, con esta distinción se favorece a los propios titulares de los contratos de suministro de agua, puesto que las facturas quedarán delimitadas por los

11/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55

M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

consumos que efectivamente se realizan, no incluyéndose el agua destinada al riego, que evidentemente y dado el carácter de tarifa progresiva del agua destinada al consumo domiciliario, incrementaría notablemente las facturas de consumo de agua.

En tercer lugar, asimismo, con dicha división, se garantiza lo que se pretende con la nueva Ordenanza, que no es otra que eliminar la tasa de alcantarillado y depuración de la tarifa de las aguas destinadas exclusivamente a riego de zonas ajardinadas en las Comunidades no preparadas con rejillas para dicha evacuación conectadas a la red alcantarillado.

Esta pretensión se garantiza claramente con la individualización de los contadores para usos distintos del agua, pues es evidente que el consumo de agua para uso de riego es superior y supone un incremento, a la factura de consumo de agua en el caso de la existencia de un uso mixto.

Esta cuestión queda también soportada por las múltiples y variadas Ordenanzas Fiscales aprobadas en municipios de España en las que ya se recoge esta diferenciación. A título simplemente ilustrativo nos gustaría citar el caso de Jerez de la Frontera, Pamplona y Madrid.

Finalmente, no debe concluirse este apartado sin añadir que ya en el ejercicio 2011 una amplia mayoría de las comunidades de propietarios del municipio y sus representantes solicitaron a la empresa municipal de Chiclana Natural S.A. una tarifa de suministro de agua para riego, que permitiera a aquellas entidades que contaran con redes e instalaciones independientes para esta finalidad pagar un precio diferenciado y obviamente no hacer frente al pago de la tasa por el servicio de alcantarillado. Tras dicha solicitud, la primera oportunidad para atenderla aparece en este momento con la tramitación de las Ordenanzas actualmente en curso.

**OCTAVO.-** En relación con la Tarifa Social y Familia Numerosa, debe indicarse que se trata de dos tarifas diferenciadas y no la inclusión de exenciones y bonificaciones como se pretende argumentar en algunas de las alegaciones presentadas. Tal y como se ha expuesto en múltiples ocasiones, ambas responden a la respuesta social que la Administración Pública debe dar en situaciones como las actuales. Conjuntamente con la sostenibilidad medioambiental debe estar la sostenibilidad social.

En el caso de Chiclana de la Frontera a continuación se detallan datos facilitados por la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento que son sobradamente conocidos (quizá no por los alegantes):

- La tasa de paro registrada en el municipio asciende en marzo de 2017 al 34,74%, con un total de 12.015 parados (un 14,5% de la población total).
- Han sido atendidas un total de 2.682 familias por la Delegación Municipal de Servicios Sociales en el ejercicio 2016.

12/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

- Un total de 4.566 personas se beneficiaron en el año 2016 de las ayudas del Banco de Alimentos.

Con una realidad como esta, parece evidente que las entidades públicas deban poner en marcha herramientas que contribuyan a la sostenibilidad social. Sobre esta cuestión nos parece necesario y oportuno traer a colación el Informe Especial al Parlamento de Andalucía elaborado en diciembre de 2015 por el Defensor del Pueblo Andaluz bajo el título “Servicios de Suministro de Agua. Garantías y Derechos”. En el apartado 8 del documento mencionado (“Recomendaciones y Sugerencias”) se establecen literalmente las siguientes:

*“13. Que se incluyan en las ordenanzas reguladoras de las tarifas del servicio de agua ayudas para personas en situación de precariedad económica que carezcan de medios para afrontar el pago de la parte de la factura que no resulte cubierta por el suministro garantizado como mínimo vital o no reúnan los requisitos para ser beneficiarias de dicho mínimo vital, a fin de evitar que caigan en situación de impago que pueda derivar en un corte de suministro (...).*

*14. Que se incluyan en las ordenanzas reguladoras de las tarifas del servicio de agua bonificaciones en sus tarifas de agua destinadas a reducir el coste del suministro para aquellos colectivos de personas usuarias que se encuentren en situaciones de desfavorecimiento social por sus circunstancias personales. Entre estos colectivos podrían encontrarse las familias numerosas, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, las personas jubiladas o pensionistas, las personas en situación de desempleo o las mujeres víctimas de violencia de género. Dichas bonificaciones deberían estar referenciadas al principio de capacidad económica y establecer limitaciones a su percepción en función de nivel de renta”.*

Contar con estas tarifas en las Ordenanzas Fiscales responde al compromiso de sostenibilidad social de los servicios. Además también contribuye a una mejor gestión y más transparente.

El establecimiento de diferentes tarifas según criterios de naturaleza social, tiene su amparo en el art. 31.1 de la Constitución Española de 1978, que consagra los principios del sistema tributario español al establecer que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y de progresividad que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio”.*

En el caso que nos ocupa, el principio de capacidad económica también tiene su reflejo en el art. 8 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, de 13 de abril, que dispone que: *“En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas”.* En parecidos

13/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

mediante el Código Seguro de Verificación en

términos, el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales *“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”*. Y, en último término, también el art. 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas dispone que *“Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquella se lo permita”*.

En relación con el principio de capacidad económica, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando que este principio exige tanto que el hecho imponible constituya una manifestación de riqueza como que la contribución de solidaridad en que consiste el tributo *“sea configurada en cada caso por el legislador según aquella capacidad”* (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6).

El Tribunal Constitucional también ha señalado el alcance del principio de capacidad económica al determinar *“que sólo cabe exigir que la carga tributaria de cada contribuyente varíe en función de la intensidad en la realización del hecho imponible en aquellos tributos que por su naturaleza y caracteres resulten determinantes en la concreción del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 CE”* (ATC 71/2008, de 26 de febrero).

El principio de capacidad económica también encuentra su vinculación con el de igualdad, recogido también el art. 31.1 de la CE y fundamento, asimismo, del sistema tributario. En este sentido, cabe traer a colación la STC 76/1990, de 26 de abril en la que, respecto del principio de igualdad, se dispone que:

*“a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resulten de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos”*.

Dicho esto, queda clara la utilización de diferentes tarifas para determinados colectivos, tales como las familias numerosas o en riesgo de exclusión social. La normativa

14/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

citada y los principios que fundamentan el sistema tributario permiten –y aun podría decirse que es una exigencia- que el legislador –en este caso el Ayuntamiento- pueda articular una tasa estableciendo cuotas tributarias de diferente cuantía con el fin de condicionarla y adaptarla a la capacidad económica de los contribuyentes.

En último término, también es importante recordar la consideración que los Organismos Internacionales han hecho del agua y su plasmación en textos jurídicos. Así, en primer lugar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, mediante su Observación General 15, calificó el agua como un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, señalando que: *“El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”*. También añadió que *“los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en el suministro de agua y los servicios de abastecimiento de agua”* (artículo 15), estableciendo como obligación básica de los Estados *“Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados”* [art. 37.b)].

En definitiva, la consideración del agua como un bien común y el reconocimiento del acceso básico al mismo como un derecho humano, junto con la obligación de los Estados de establecer medidas que faciliten el ejercicio de estos derechos así como de impedir situaciones discriminatorias, habilitan la posibilidad de articular diferentes tarifas en la Tasa por el servicio de alcantarillado y depuración de vertidos y en la Tasa por el servicio de suministro y distribución de agua.

**NOVENO.-** Es evidente que cuando se produce la aprobación inicial (Acuerdo Plenario del 23.02.2017) del expediente de Modificación de las Ordenanzas Fiscales nº 8 y nº 11 para el 2017, no se podía establecer la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones ya que se tienen que publicar en el B.O.P., en el Diario de mayor difusión (Diario de Cadiz) y exponer durante 30 días el Edicto en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, para que los interesados pudieran ver el expediente y presentar alegaciones al mismo, como es el caso que nos ocupa. Una vez terminado el plazo de exposición pública, se tiene que resolver por el Pleno de la Corporación las alegaciones presentadas y aprobar definitivamente las Modificaciones propuestas. Posteriormente, se deberá publicar en el B.O.P. el texto integro de las modificaciones realizadas, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme dispone el artículo 17.4 del ya citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**DÉCIMO.-** Finalmente, en cuanto a la Cuota de Trasvase, tan solo indicar que este concepto se devenga a partir de lo dispuesto en la Ley 17/1995, de 1 de junio, de

15/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55

M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

transferencia de volúmenes de agua de la cuenca del río Guadiaro a la cuenca del río Guadalete, y de la normativa que a partir de dicha norma se aprueba y publica. Dicha cuota de trasvase se comenzó aplicar en este municipio a principios de julio de 2002 y ha permanecido inalterable desde entonces.

**UNDÉCIMO.-** Que las subidas propuestas y las modificaciones planteadas, tratan de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la normativa presupuestaria y concretamente por la Orden HAP/2015/2002, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información prevista en la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Además como consecuencia de los Reales Decretos Leyes 4/2012 de 24 de febrero, 7/2012 de 9 de marzo y 8/2013 de 28 de junio, todos ellos relativos al Mecanismo y Fondo de Financiación para el Pago a Proveedores, este Ayuntamiento dispone del citado Plan de Ajuste del 12 de junio de 2012, que es de obligado cumplimiento y que se encuentra vigente y aplicable y en el que se establecen una serie de medidas de ajuste de ingresos y gastos para un periodo de 10 años. El pasado 28 de julio el Pleno Capitular aprobó el Plan Económico Financiero y Saneamiento para el período del 2016-2019, de ahí la necesidad imperiosa de la presente subida, para poder cumplir lo ya acordado. Recientemente se ha aprobado el Plan de Saneamiento 2017-2021 en virtud de la Resolución de 29 de marzo de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por el Pleno de la Corporación del 7 de abril de 2017.

**DUODÉCIMO.-** Se entiende posible y ajustadas a la normativa vigente las modificaciones propuestas, por lo que procede desestimar las alegaciones formuladas.

**B) Escritos de alegaciones presentados por Comunidad de Propietarios "BOLONIA GOLF FASE III", por Comunidad de Propietarios "BALCON DEL NOVO", de Comunidad de Propietarios "RIBERA DEL GOLF FASE I", por Comunidad de Propietarios "MIRADOR DEL UNO", por Comunidad de Propietarios "LAS PALOMAS", por Comunidad de Propietarios "LA LOMA III FASE", por Comunidad de Propietarios "JARDIN DEL UNO", por Comunidad de Propietarios "GREEN ONCE", por Comunidad de Propietarios "VALDERRAMA", por Comunidad de Propietarios "RESIDENCIAL HOYO 27", por Comunidad de Propietarios "PRADOMAR", por Comunidad de Propietarios "EL CORMORAN", por Comunidad de Propietarios "BRISAMAR GOLF", por Don Comunidad de Propietarios "RIBERA DEL GOLF 2", por Comunidad de Propietarios "LAS BUGANVILLAS", por Comunidad de Propietarios "AUGUSTA GOLF", por Comunidad de Propietarios "RESIDENCIAL HOYO 4", por Comunidad de Propietarios "COSTA GREEN", por Don Comunidad de Propietarios "HOYO 12", por Comunidad de Propietarios "VIOLETAS DEL MAR", por Comunidad de Propietarios "EL PINAR DEL NOVO" por Comunidad de Propietarios "RESIDENCIAL EL TREBOL", por Comunidad de Propietarios "RETAMA GOLF" y por Comunidad de Propietarios "INTERCOMUNIDAD DE PROPIETARIOS LOMA DE SANCTI-PETRI, TR-15":**

**PRIMERO.-** Aunque se trata de distintos escritos de alegaciones presentados por distintos interesados, existe una identidad absoluta entre ellos, difiriendo tan solo en el nombre y domicilio, siendo la parte expositiva de las alegaciones exactamente iguales entre

16/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>





## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

si, por lo que procede su acumulación en uno solo, conforme dispone el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar o resolver el procedimiento".

**SEGUNDO.-** Se cumple los requisitos legales de tiempo, forma y legitimación, exigidos por los artículos 17.1 y 18 b), ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**TERCERO.-** Los/as interesados/as realizan una serie de consideraciones contrarias a las modificaciones propuestas como que no se han aprobado las modificaciones de la Ordenanza Fiscal nº 11 ya que el Certificado del Acuerdo Plenario por el que se aprueba provisionalmente dicha modificación no la recoge, exclusión de la Ordenanza Fiscal nº 11 de la nueva tarifa de agua de riego al no estar justificada su creación ni sus importes en el preceptivo Estudio Económico de Costes y ser además discriminatoria para los habitantes de Chiclana de la Fra., así mismo, deberá ser incluidas en las ordenanzas nº 8 y 11 una definición precisa y motivada y en orden a su aplicación, de las tarifas domésticas e industriales.

**CUARTO.-** El expediente administrativo seguido para la Modificación de las Ordenanzas Fiscales para el 2017, es el establecido en los artículos 15 al 47 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dando estricto cumplimiento al procedimiento establecido al respecto.

**QUINTO.-** En el Acuerdo Plenario del 23 de febrero de 2.017 por el que se aprueba inicialmente las Modificaciones de la Ordenanza Fiscal nº 8 y nº 11 en su punto 2.3.- se dice: "**Expediente relativo a la aprobación inicial de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales números 8 y 11 para el presente ejercicio de 2017**", en su punto 1º se dice: "Hacer uso de la facultad prevista en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y aprobar provisionalmente para el 2017 las modificaciones realizadas en determinados artículos de la Ordenanza Fiscal nº 8, en los siguientes términos:

A) **ORDENANZA FISCAL NÚM. 08.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE VERTIDOS.**

B) **NÚMERO 11.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA.**"

Es evidente que se ha omitido del encabezamiento la referencia a la Ordenanza fiscal nº 11, pero en el apartado B) se analiza todas las Modificaciones propuestas para la citada

17/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55

M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

Ordenanza, siendo objeto de aprobación dentro del Expediente, procediendo subsanar el error padecido, debiendo decir: "Hacer uso de la facultad prevista en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y aprobar provisionalmente para el 2017 las modificaciones realizadas en determinados artículos de la Ordenanza Fiscal nº 8 y n.º 11, en los siguientes términos:", todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos", por lo que procede realizar la rectificación indicada.

**SEXTO.-** El procedimiento seguido es el establecido en los artículos 15 al 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incorporándose al expediente el estudio económico financiero de ambas tasas, tal como dispone el artículo 25 del citado Texto Refundido en su nueva redacción dada por la Disposición Final Cuarta de la ley 2/2015, de 10 de marzo, de Desindexación de la economía española: "Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor del mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente", siendo este el principal motivo de oposición por inconstitucionalidad manifestado por los interesados.

Si bien es cierto que el estudio económico financiero es un instrumento necesario para justificar la exacción de la tasa sin embargo resulta cuanto menos curioso que no se haya hecho referencia en las alegaciones a las formalidades del informe técnico económico tal como vienen reguladas en los artículos 24 y 25 del citado Texto Refundido (TRLRHL) que recogen las pautas que han de contemplarse en lo referente a la modificación o establecimiento de las cuotas tributarias de las tasas de ámbito local, es decir, las tarifas.

Tal como establecen las diferentes alegaciones con base en la jurisprudencia "la tasa tiene como objeto la financiación del servicio para la cual se exige; lo que legitima el cobro de la tasa es la provocación de un gasto o coste, de lo que se deriva la exigencia de justificar la exacción de las tasas mediante la memoria económico financiera impuesta por los indicados preceptos (...) instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria como resultado de la valoración de la relación de costes globales e ingresos referentes a la prestación de servicios (...)".

Pues bien, este parámetro, se encuentra perfectamente justificado ya que se establecen los conceptos de gastos a cubrir con la de ingresos tarifarios entendiendo por tales conceptos, los principales como la reparación y conservación, servicios bancarios, compra de otros aprovisionamientos (que de otro lado si son parámetros que deben cubrir la justificación del estudio Económico o Memoria y que están dentro de los requisitos que se establecen para dicha justificación y que se mencionarán posteriormente). Así lo establece el

18/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chileana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

art. 24.2 "(.....) Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa,(.....)".

En este sentido ni que decir tiene que, aunque los artículos 24 y 25 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (y los referentes a la Ley de Tasas y Precios Públicos) son los únicos que en normativa local establecen criterios a seguir en la justificación económica, sin embargo no establecen un número clausus de criterios sino que la justificación se debe de dar a través de la memoria o estudio económico de la Tasa que tiene por objeto la financiación del servicio y que lo que es irrefutable, es la existencia del estudio o memoria que es la que justifica dicha tasa. Circunstancia perfectamente cubierta en el caso que nos ocupa.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

En el mismo sentido se expresa el artículo 25 del mismo texto legal que dispone: "*los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente*".

Igualmente el art. 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria: "*Artículo 20. Memoria económico-financiera. 1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas*".

Con vista en los reseñados artículos, los parámetros con carácter cerrado para justificar una memoria no vienen establecidos reglamentariamente sino que están abiertos y tienen carácter flexible.

19/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

Así, a través del artículo 24 de la TRLRHC se establecen sucintas reglas que se han de cumplir a la hora de elaborar los informes económicos:

1.- Límite máximo del importe de las tasas, no podrá exceder del coste real o previsible del servicio (art. 24.2).

Circunstancia que perfectamente queda acreditada en la relación de los gastos a cubrir con los ingresos tarifarios. Pongamos a tal efecto como ejemplo la justificación que se hace en el informe estudio económico de la Tasa de Alcantarillado y Depuración de Vertidos, en el total de gastos a cubrir de 5.118.804,08 euros con los ingresos tarifarios 4.245.798,92 euros.

2.- Que en el cálculo del límite anterior se tendrán en consideración los costes directos e indirectos, expresándose nitidamente en el estudio económico que los gastos a cubrir con los ingresos tarifarios se calculan a través de los datos aportados por nuestros registros contables que están debidamente auditados y registrados en la administración local y mercantil competente y consecuentemente justificados.

3.- “Para la determinación de la cuantía de la tasa podría tenerse en cuenta criterios generales sobre la capacidad económica de los obligados (art. 24.4)”, además de la estructura de la cuota tributaria podrá determinarse por un importe fijo, variable o combinación de ambos (art. 24.3).

Parámetros que son opcionales y que ofrecen criterios generales para la cuantificación.

Es decir, el principio que relaciona el coste del servicio con los ingresos de la tasa, tienen un carácter flexible ya que la norma habla de “*En general...*”, no obstante los puntos anteriores se encuentran perfectamente incardinados en los informes económicos relativos a las tasas que se alegan.

El carácter flexible, se puede explicar por los artículos 24.2 y 24.4. a este respecto, en lo referente al apartado 1, en referencia al límite máximo permitido del coste real o previsible tal como establece la jurisprudencia (STS 4335/1997 de 19 de junio STS, 3150/2002 de 23 de Marzo): “*No son los términos de comparación utilizables para determinarlas, en cuanto a la cuantía, los costes y liquidaciones concretas, sino los reales o previsibles que globalmente pueden representar para cada corporación la prestación de estos servicios (....)*”. Al respecto, tanto en el estudio económico o memoria de la tasa de agua como en el de alcantarillado y depuración se especifican los gastos previsibles a cubrir de manera global, remitiéndonos a dichos informes. Cumpliendo consecuentemente y tal como establece la jurisprudencia, con lo que dice la normativa aplicable.

En definitiva, los informes se han elaborado respetando los criterios que vienen establecidos en la normativa vigente y los entendemos absolutamente ajustados a la normativa no sólo por su propia existencia sino por su contenido viable para al objeto que persiguen que es el ser un documento que justifica el coste preciso del servicio habiéndose

20/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M000671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M000671a147001f1848007e1076050c1dW>



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

incorporado al expediente de forma previa a la adopción del acuerdo provisional de modificación de la tarifa de las tasas, siendo a su vez absolutamente garantista para el administrado. Además, ahondando más en el tema, los dos informes o estudios económicos elaborados y remitidos desde la empresa municipal (uno para cada servicio) son el resultado del análisis y cálculos realizados internamente con la información registrada y soportada tanto en los registros contables de Chiclana Natural, S.A. como en su aplicación de gestión de los servicios. Debe indicarse igualmente que la información contable, además de ser auditada anualmente por auditores externos es fiscalizada a posteriori por la Intervención Municipal. Adicionalmente, también es obvio indicar que las cifras e información expresadas son fiel reflejo de los recogidos en otros informes o reportes de información que desde dicha empresa municipal se remiten con carácter periódico tanto al Ayuntamiento de Chiclana (algunos aportados con este informe), al Ministerio de Hacienda o a otras entidades de control, como la Cámara de Cuentas. En consecuencia, los datos y fundamentos que sirven para la conformación de dichas memorias económicas se encuentran a disposición de cualquier interesado en el procedimiento.

Igualmente, con la aprobación de la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen criterios de cálculo de coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales, se confirma que criterio de determinación del coste efectivo se considera que deben estar integrados por costes reales directos o indirectos que se deriven de la ejecución de los gastos, estableciendo en su artículo 3, el cálculo de coste efectivo de los servicios; en su artículo 4, los gastos directos imputables a los servicios y en su artículo 5, los gastos indirectos e imputación a los servicios. Que se encuentran justificados en las memorias reseñadas tal como se establece en la propia Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1999 que ha considerado que han de tenerse en cuenta *“los gastos de personal, de material y de conservación, cargas financieras y amortización de las instalaciones directamente afectadas (...)”*.

En definitiva, los informes-memorias económicas, detallan y justifican el coste previsto del servicio por lo que entendemos no ajustada a derecho la alegación que versa sobre la nulidad de las ordenanzas ni por ausencia de dicho informe ni por falta de justificación del valor del mercado, ni por falta de cumplimiento en los parámetros requeridos en la normativa vigente y de aplicación.

Queda manifiestamente claro en ambos estudios económicos, tanto para el alcantarillado y depuración como para el suministro de agua, que los costes totales previstos del servicio superan a los ingresos previstos. En el caso del alcantarillado y depuración dicha diferencia asciende en la situación actual a 1.125.509,16 euros y una vez implantada la modificación propuesta a 873.005,16 euros. Para el suministro y distribución de agua, estas cifras serían de 220.156,02 euros y 729,37 euros. Estas cifras reflejan meridianamente que a pesar de las subidas propuestas existe margen, sobre todo en el caso del alcantarillado y

21/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55

M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

depuración, para que los ingresos debieran incrementarse hasta cubrir la totalidad de los costes necesarios.

Por otro lado, en relación con los costes de los servicios que se incluyen en el estudio económico deben hacerse las siguientes consideraciones:

- Los costes que se incluyen en los estudios económicos se obtienen a partir de datos reales de los ejercicios precedentes con los necesarios ajustes que técnica y económicamente deben realizarse para alcanzar la cifra final. Esta cuestión se contrapone directamente con lo expresado en algunas de las alegaciones en las que se extrapolan cifras para 2017 a partir de previsiones del ejercicio 2012, llegando a conclusiones totalmente que se alejan de la realidad.

- Tal y como establece la normativa todos los costes que se han tomado para el estudio económico están directa o indirectamente relacionados con el servicio, y no se ha incluido importe alguno ajeno a los mismos. De igual manera no se han incluido conceptos que no estén permitidos por la normativa a la que se ha aludido anteriormente.

- Teniendo en cuenta la evolución del IPC en los últimos años, este índice tiene una incidencia directa en el coste de los suministros y servicios necesarios para atender correcta y adecuadamente los fines de esta empresa municipal. Desde 2008 (último año de revisión de las Ordenanzas Fiscales de la tasa del suministro de agua) hasta el año 2016 la suma acumulada del IPC ha sido del 11,4%.

- El déficit tarifario supone un peligro importante para el servicio ya que obliga a prescindir de tareas o actuaciones que son muy necesarias para un correcto funcionamiento del ciclo integral del agua. Estas carencias quizá no tienen efecto alguno a corto plazo pero a medio y largo plazo tendrán un impacto importante que resulta conveniente y necesario remediar cuanto antes.

- Cada vez más son mayores las exigencias normativas y obligaciones que deben cumplirse por parte de las empresas y en particular por las entidades que operan en el sector del agua y el medio ambiente. Requisitos en materia de seguridad laboral, sanidad, seguridad informática, etc, obligan a tener que afrontar mayores gastos, en muchos casos incluso sin tener planificación o previsión de los mismos.

Por otro lado, en relación con los ingresos de los servicios que se incluyen en el estudio económico deben hacerse las siguientes consideraciones:

- Como primera cuestión que debe resaltarse es necesario poner de manifiesto que las Ordenanzas Fiscales del suministro y distribución de agua no se modifican desde el ejercicio 2008. En el caso del alcantarillado y depuración esta misma circunstancia no se produce desde el ejercicio 2012, a pesar de estar recogido en el Plan de Ajuste Municipal, como ya se ha mencionado en distintas ocasiones.

22/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

- Los ingresos que se incluyen en los estudios económicos se obtienen a partir de datos reales de los ejercicios precedentes con los necesarios ajustes que técnica y económicamente deben realizarse para alcanzar la cifra final. Esta cuestión se contrapone directamente con lo expresado en algunas de las alegaciones en las que se extrapolan cifras para 2017 a partir de previsiones del ejercicio 2012, llegando a conclusiones totalmente que se alejan de la realidad.

- Para obtener la cifra total de ingresos se han tomado en consideración, como no puede ser de otra manera, los efectos que las distintas tarifas previstas tienen en el estudio, no obviando ninguna de ellas.

- En lo que respecta a la referencia que se hace en las alegaciones a la “subida lineal” de las tarifas debe aclararse que la progresividad de las mismas ya venía recogida en anteriores Ordenanzas y que en esta propuesta se mantienen. De igual manera el cálculo del incremento en porcentaje de la propuesta debe realizarse sobre el total de la factura y no en relación con el precio unitario. En este sentido, no cabe duda que como también ya se ha dicho toda propuesta de incremento tiene mayor impacto en los grandes consumidores, al contrario de lo que se pretende exponer en algunas de las alegaciones.

- En relación con la evolución del agua facturada en los últimos ejercicios, y a pesar de lo expuesto en las alegaciones, a continuación se muestran los datos de los ejercicios 2008, 2012 y 2016:

- Ejercicio 2008 : 5.861.021 m<sup>3</sup>
- Ejercicio 2012 : 5.304.996 m<sup>3</sup>
- Ejercicio 2016 : 5.448.501 m<sup>3</sup>

Obviamente se observa la reducción en los consumos facturados, situación ésta que ya se ponía de manifiesto en el Informe, en el que se mencionaba una reducción de consumo en el periodo 2008-2012 del 11,55%.

- Finalmente, sólo queda exponer como resumen que una reducción de consumos, una estabilidad en las tarifas y un incremento permanente de costes sólo tiene como resultado el déficit tarifario, a pesar de todas las distintas y variadas medidas que se han implantado en los últimos años para hacer sostenible los servicios.

**SÉPTIMO.-** La nulidad de la Ordenanza Fiscal nº 11, con independencia de los estudios económicos y la subida propuesta ya analizados anteriormente, por motivos de introducir la Tarifa de Riego, considerándolo como un trato discriminatorio y diferenciado entre los contribuyentes que vulnera el artículo 14 de nuestra constitución, hemos de indicar que los tiempos actuales y los compromisos medioambientales del municipio obligan a las

23/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55

M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

entidades públicas a asumir el principio de responsabilidad, así como consecuentemente implantar una forma de gestión de los recursos hídricos en el que se tengan muy presentes criterios de sostenibilidad. En este sentido, resulta fundamental priorizar en los usos del agua, tanto para asegurar que dicho recurso cubre las funciones básicas de la sociedad como por garantía de sostenibilidad de los ecosistemas. Las tarifas establecidas y las Ordenanzas Fiscales son herramientas que pueden contribuir directamente a la consecución de los objetivos mencionados.

De los estudios de tarifas realizados, según datos del INE en España y en Europa, se deduce que el consumo disminuye de manera significativa conforme aumenta el precio, existiendo una relación inversa entre ambos. Esta relación inversa entre precio y consumo, se encuentra también referido en distintos artículos publicados, como por ejemplo en el artículo "Los Efectos de la Aplicación de Nuevas Tarifas del Agua en el Regadío Español" de José María Sumpsi Viñas (1998), en el que se afirma que cuando hay un aumento de tarifas uno de los efectos que origina es una disminución del consumo de agua de riego.

Según se establece en la Ley de Aguas, la demanda de agua para uno o varios usos, se rige por cinco parámetros: volumen demandado anualmente y su distribución en el tiempo, volumen retornado al sistema, calidad exigida al recurso hidráulico, calidad con la que se retorna el recurso y garantía de suministro. Distinguiéndose la demanda consuntiva (cantidad de agua que se consume y que no retorna al sistema). En el caso del agua para uso de riego que se recoge en la propuesta de Ordenanzas Fiscales (con sistema e instalaciones de riego totalmente independientes), además no se retorna agua al sistema de alcantarillado, no pudiéndose reutilizar para otros usos una vez depurada.

Establece igualmente el art. 111 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas lo siguiente: "3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos".

Según lo expuesto hasta el momento, consideramos que permite la normativa establecer tramos de consumo y tarifas diferenciadas con criterios de progresividad o que estén encaminadas a incentivar consumos responsables y uso eficiente del agua.

Además, el propio Plan Especial de Sequía del Plan Hidrológico de Guadalete-Barbate, propone hacer modificaciones de las tarifas que permitan reducir el consumo y por tanto cumplir con los requisitos del mismo. El "Plan Especial de Sequía Distritos Hidrográficos Guadalete-Barbate y Tinto-Odioel-Piedras" del "Plan Hidrológico de Guadalete-Barbate" establece que incluso en la fase de estado de normalidad de una situación de sequía se puede establecer como medida el "impulsar el establecimiento de políticas de tarificación que incentiven el ahorro y penalicen los consumos excesivos". Así mismo en la fase de estado de alerta de una situación de sequía podemos establecer como medida el "intensificar las campañas de ahorro en abastecimiento, incorporando en la medida de lo posible otras

24/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en





## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

fuentes de suministro y acudiendo si es necesario a propuestas más severas, como la prohibición de utilización de agua potable para riego de parques y jardines públicos y, en su caso, privados, baldeo de calles, llenado de piscinas, etc. Se podrá asimismo incluir la medida de disminución de la presión en horario nocturno y anticipar a esta fase la modificación coyuntural de tarifas inicialmente prevista para la situación de emergencia".

El problema es, más bien, cómo evitar un consumo excesivo para llegar a términos de ahorro y eficiencia.

*"Cuando el abastecimiento se hace a través de las redes municipales (o supramunicipales) del servicio, se beneficiarán todos los usuarios conectados a ellas, con independencia de la actividad que realicen y del destino de las aguas (viviendas, locales comerciales, industrias, servicios, usos públicos). (.....) Dada la imposibilidad de establecer distintas redes de abastecimiento para los distintos usos, lo que importa es priorizar claramente los usos comprendidos en el concepto genérico de abastecimiento. Éste es un uso «global», para decirlo en terminología urbanística, que comprende una pluralidad de usos específicos, entre los que hay que establecer una prelación, para tener criterios claros de actuación en situaciones de escasez. La prioridad absoluta es la alimentación, la higiene y la salud, es decir, el contenido genuino del derecho al agua. El establecimiento de esa prelación debería tener consecuencias en cuanto a la prestación del suministro, pues no es exigible con la misma intensidad para el consumo doméstico que para otras actividades.(...)".*

Relativo a lo anterior, la STSJ de Navarra de fecha 13 de abril de 2000, señala que *"Es por lo tanto, totalmente justificable este diferente tratamiento del consumo para riego del doméstico, e incluso en el mixto de ambos, considerar un consumo mínimo normalizado en términos generales, partiendo de un estándar general de consumo doméstico. Y ello porque como afirma el representante de la Mancomunidad, los usos domésticos han de priorizarse, por imperativo del artículo 58 de la Ley de Aguas, frente otros usos como los de regadío o recreativos, estando por lo tanto plenamente justificada, dentro de la prelación de usos privados del agua, que estos últimos consumos resulten más gravados que los de carácter preferente."*

En este mismo sentido, entendemos fuera de toda duda la inexistencia de discriminación en la distinción de la tarifa para uso doméstico y la tarifa para uso de riego, como tampoco debe existir entre la tarifa doméstica y la industrial que también son diferentes.

Estamos hablando de una tarifa de riego asumida proporcionalmente entre los partícipes y no cabe sino considerar que los gastos generados por el funcionamiento de la Comunidad que realiza la gestión y por los demás elementos necesarios para su

25/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55

M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

funcionamiento no pueden ser imputados a una parte concreta de los comuneros sino que debe ser repartida en proporción entre todos ellos.

Por ello, la tarifa para uso de riego, debe ser prioritariamente individualizada de la tarifa para uso doméstico, puesto que:

En primer lugar, en general, las zonas ajardinadas las cuales se ven abastecidas por el agua destinada al riego, son zonas comunes de las Comunidades de Propietarios, por lo que deben ser soportadas por las cuotas comunitarias ordinarias de la misma, no siendo individualizables a los distintos propietarios, sino que deben ser asumidos por todos en común.

En segundo lugar, con esta distinción se favorece a los propios titulares de los contratos de suministro de agua, puesto que las facturas quedarán delimitadas por los consumos que efectivamente se realizan, no incluyéndose el agua destinada al riego, que evidentemente y dado el carácter de tarifa progresiva del agua destinada al consumo domiciliario, incrementaría notablemente las facturas de consumo de agua.

En tercer lugar, asimismo, con dicha división, se garantiza lo que se pretende con la nueva Ordenanza, que no es otra que eliminar la tasa de alcantarillado y depuración de la tarifa de las aguas destinadas exclusivamente a riego de zonas ajardinadas en las Comunidades no preparadas con rejillas para dicha evacuación conectadas a la red alcantarillado.

Esta pretensión se garantiza claramente con la individualización de los contadores para usos distintos del agua, pues es evidente que el consumo de agua para uso de riego es superior y supone un incremento, a la factura de consumo de agua en el caso de la existencia de un uso mixto.

Esta cuestión queda también soportada por las múltiples y variadas Ordenanzas Fiscales aprobadas en municipios de España en las que ya se recoge esta diferenciación. A título simplemente ilustrativo nos gustaría citar el caso de Jerez de la Frontera, Pamplona y Madrid.

Finalmente, no debe concluirse este apartado sin añadir que ya en el ejercicio 2011 una amplia mayoría de las comunidades de propietarios del municipio y sus representantes solicitaron a la empresa municipal de "Chiclana Natural, S.A." una tarifa de suministro de agua para riego, que permitiera a aquellas entidades que contaran con redes e instalaciones independientes para esta finalidad pagar un precio diferenciado y obviamente no hacer frente al pago de la tasa por el servicio de alcantarillado. Tras dicha solicitud, la primera oportunidad para atenderla aparece en este momento con la tramitación de las Ordenanzas actualmente en curso.

**OCTAVO.-** En relación con la diferenciación de Tarifa Domestica e Industrial, sobradamente recogida y reiterada en la gran mayoría de las Ordenanzas Fiscales que

26/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

regulan los servicios del ciclo integral del agua en España, viene contemplado en el artículo 50 en relación con el artículo 96 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua (Decreto 120/91 de 11 de junio modificado por Decreto 327/2012 de 10 de julio).

También hay que tener en cuenta lo sostenido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz –sentencias de fecha 5 de diciembre de 2016; 15 de diciembre de 2015; y 26 de mayo de 2014-, una póliza o contrato de suministro que se refiere únicamente al agua de riego no puede quedar gravada por la tasa de alcantarillado y depuración, por cuanto no se da cumplimiento a su hecho imponible.

Su fundamento radica en que las aguas de riego no van a parar al alcantarillado, sino que, por definición, acaban en el nivel freático sin acceder directamente al alcantarillado, y sin ser objeto de ulterior tratamiento y depuración; así las cosas, la red de alcantarillado no estaría disponible para el agua dedicada al riego.

Dados los pronunciamientos citados, es por lo que se ha procedido a la aprobación provisional de dos Ordenanzas Fiscales reguladoras de dos tasas distintas –tasa del servicio del alcantarillado y depuración y tasa del servicio de suministro y distribución de agua-, las cuales vienen a exceptuar de la aplicación de la tasa del servicio de alcantarillado y depuración a aquellos sistemas de riego claramente independizados y en los que se acredite la ausencia de vertido en la red de alcantarillado; declarando, en consecuencia, sujetos –exclusivamente- a la tasa del servicio de suministro de distribución del agua aquellos contratos de suministro referidos al agua de riego.

Es por ello que no pueden ser admitidas alegaciones en el sentido de que se estaría produciendo un presunto incumplimiento de las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz señaladas *ut supra*.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de la pendencia de un pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (ante el que se interpuso recurso de apelación frente a la Sentencia antes citada, de 15 de diciembre de 2015), es preciso recordar que las sentencias referenciadas no constituyen jurisprudencia de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6 del Código Civil, en virtud del cual *“la Jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*.

Por consiguiente, y a la vista de lo anterior, consideramos que el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el servicio de alcantarillado y depuración no debe modificarse ya que es de aplicación a todos los usuarios que no se encuentran en la situación

27/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

mediante el Código Seguro de Verificación en

descrita. Una circunstancia que ya aceptaron y ratificaron algunas de las entidades que ahora alegan en el ejercicio 2011.

**NOVENO.-** Que las subidas propuesta y las Modificaciones planteadas tratan de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la normativa presupuestaria y concretamente por la Orden HAP/2015/2002, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información prevista en la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Además como consecuencia de los Reales Decretos Leyes 4/2012 de 24 de febrero, 7/2012 de 9 de marzo y 8/2013 de 28 de junio, todos ellos relativos al Mecanismo y Fondo de Financiación para el Pago a Proveedores, este Ayuntamiento dispone del citado Plan de Ajuste del 12 de junio de 2012, que es de obligado cumplimiento y que se encuentra vigente y aplicable y en el que se establecen una serie de medidas de ajuste de ingresos y gastos para un periodo de 10 años. El pasado 28 de julio el Pleno Capitular aprobó el Plan Económico Financiero y Saneamiento para el período del 2016-2019, de ahí la necesidad imperiosa de la presente subida, para poder cumplir lo ya acordado. Recientemente se ha aprobado el Plan de Saneamiento 2017-2021 en virtud de la Resolución de 29 de marzo de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por el Pleno de la Corporación del 7 de abril de 2017.

**DÉCIMO.-** Se entiende posible y ajustadas a la normativa vigente las modificaciones propuestas, si bien hay que subsanar el error padecido y en donde se dice: "*Hacer uso de la facultad prevista en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y aprobar provisionalmente para el 2017 las modificaciones realizadas en determinados artículos de la Ordenanza Fiscal nº 8, en los siguientes términos:*" debe decir: "*Hacer uso de la facultad prevista en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y aprobar provisionalmente para el 2017 las modificaciones realizadas en determinados artículos de la Ordenanza Fiscal nº 8 y nº 11, en los siguientes términos:*".

A continuación se procede a las intervenciones de los distintos Concejales y Grupos Municipales en el sentido siguiente:

..//..

Concluida la intervención del Sr. Páez Landa y no suscitándose debate alguno, se somete el asunto a votación, haciéndolo a favor los once miembros del Grupo Municipal del PSOE-A, el único miembro del Grupo Municipal GANEMOS y los dos miembros del Grupo Municipal PCSSP, absteniéndose los seis miembros presentes del Grupo Municipal del PP, los tres miembros del Grupo Municipal de IULV-CA, y el Concejel no adscrito, D. Stefan Johann Schauer.

28/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en



## **AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.**

Secretaría General – Servicios Generales – Actas y Acuerdos.

Refª.: ACU-IVA

En consecuencia; la Excm. Corporación, por catorce votos a favor, ningún voto en contra y diez abstenciones de los veinticuatro miembros de los veinticinco que de hecho y de derecho la componen, ACUERDA:

1º.- Desestimar por las razones anteriormente expuestas las alegaciones presentadas al Expediente de Modificación de las Ordenanzas Fiscales números 8 y 11 para el 2017 presentadas por Don #Manuel Carmona Lara# [M.C.L.] en representación de Comunidad de Propietarios "C.R. LA SERENA", por Don #José María Muñoz Benítez# [J.M.M.B.] en representación de Comunidad de Propietarios "C.R. NOVO ATLÁNTICO GOLF", por Don #Pedro Calle Cumbreño# [P.C.C] en representación de Comunidad de Propietarios "C.R.COSTA GADIR", por Don #Juan Carlos Zubiela Osorio# [J.C.Z.O] en representación de Comunidad de Propietarios "C.P. LA MARIPOSA", Doña #M.ª Luisa Frías López# [M.L.F.L.] en representación de Comunidad de Propietarios Unifamiliares y Apartamento "C.R. COSTA GALEA", por Don #Luis María Gómez Calleja# [L.M.G.C.] en representación de Comunidad de Propietarios "BOLONIA GOLF FASE III", de Comunidad de Propietarios "BALCON DEL NOVO", de Comunidad de Propietarios "RIBERA DEL GOLF FASE I", de Comunidad de Propietarios "MIRADOR DEL UNO", de Comunidad de Propietarios "LAS PALOMAS", de Comunidad de Propietarios "LA LOMA III FASE", de Comunidad de Propietarios "JARDIN DEL UNO", de Comunidad de Propietarios "GREEN ONCE", de Comunidad de Propietarios "VALDERRAMA", de Comunidad de Propietarios "RESIDENCIAL HOYO 27", de Comunidad de Propietarios "PRADOMAR", de Comunidad de Propietarios "EL CORMORÁN", por Don #Mateo Jesús García Panés# [M.J.G.P.] en representación de Comunidad de Propietarios "BRISAMAR GOLF", por Don #Raúl Huerta Marín# [R.H.M.] en representación de Comunidad de Propietarios "RIBERA DEL GOLF 2", por Don #José Manuel Vázquez de la Puerta# [J.M.V.P.] en representación de Comunidad de Propietarios "LAS BUGANVILLAS", por Don #Jesús Navarro Galle# [J.N.G.] en representación de Comunidad de Propietarios "AUGUSTA GOLF" por Doña #Manuela Ramírez Díez# [M.R.D.] en representación de Comunidad de Propietarios "RESIDENCIAL HOYO 4" por Don #Francisco Javier Urrestarazu Miñaur# [F.J.U.M.] en representación de Comunidad de Propietarios "COSTA GREEN", por Don #Joaquín de Andrés Martínez# [J.A.M.] en representación de Comunidad de Propietarios "HOYO 12", por Doña #Mónica Arrien Araluze# [M.A.A.] en representación de Comunidad de Propietarios "VIOLETAS DEL MAR", por Don #Francisco Monago Barjola# [F.M.B.] en representación de Comunidad de Propietarios "EL PINAR DEL NOVO", por Don #Emilio Manuel García Espinola# [E.M.G.E.] en representación de Comunidad de Propietarios "RESIDENCIAL EL TRÉBOL", de Comunidad de Propietarios "RETAMA GOLF" y de Comunidad de Propietarios "INTERCOMUNIDAD DE PROPIETARIOS LOMA DE SANCTI-PETRI, TR-15", dándose cuenta de los recursos procedentes contra el presente acuerdo, debiéndose subsanar el error padecido y en donde se dice: "Hacer uso de la facultad prevista en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y aprobar provisionalmente para el 2017 las modificaciones realizadas en determinados artículos de la Ordenanza Fiscal nº 8, en los

29/30.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacionDoc?csv=M00671a147001f1848007e1076050c1dW>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada

mediante el Código Seguro de Verificación en

siguientes términos.” debe decir: “Hacer uso de la facultad prevista en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y aprobar provisionalmente para el 2017 las modificaciones realizadas en determinados artículos de la Ordenanza Fiscal nº 8 y n.º 11, en los siguientes términos:”

2º.- Aprobar con carácter definitivo el Expediente de Modificación de las Ordenanzas Fiscales números 8 y 11 para el 2017, aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Corporación el 23 de Febrero de 2017, procediéndose en la forma ordenada por el artículo 14.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hasta la publicación de los textos modificados en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, momento a partir del cual se produce su aplicación efectiva.

3º.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente tan ampliamente como en derecho corresponda para el mejor desarrollo del presente acuerdo.”

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido el presente certificado, de orden y con el visado del Sr. Alcalde-Presidente, D. José María Román Guerrero, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (BOE núm. 305, de 22 de diciembre), es decir, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta de la sesión.

En Chiclana de la Frontera, al día de la fecha de la firma electrónica.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	31/05/2017 12:28:56
NOMBRE LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	31/05/2017 11:40:36
MENGIBAR RODRIGUEZ ENRIQUE	31/05/2017 10:57:55



M00671a147001f1848007e1076050c1dW